

Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México

Karolina M. Gilas

Correspondencia: kmgilas@politicas.unam.mx
Profesora-Investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, y miembro de la Red de Politólogas. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Resumen

El incremento de la representación política de las mujeres que se ha logrado en los últimos años en México ha tenido, como una consecuencia no deseada, el aumento de los casos de violencia política de género que afectan a las mujeres participantes en los procesos electorales. La gravedad del fenómeno ha trascendido, en los procesos electorales de 2016, 2017 y 2018, a discusiones acerca de la validez de los comicios, abriendo un nuevo tema de debate político y jurídico. El análisis de los criterios del TEPJF acerca de la posibilidad y condiciones para que la violencia política en razón de género sea causal de nulidad demuestran que no existe, hasta el momento, una doctrina firme, y que las decisiones emitidas hasta la fecha parecen reflejar las complejidades de la conceptualización del fenómeno de violencia política en razón de género, así como las incertidumbres propias de las declaratorias de nulidad.

Palabras clave: Violencia, política, género, paridad, nulidades, mujeres.

Abstract

The increase in the political representation of women achieved in recent years in Mexico has had, as an unintended consequence, the increase in cases of political gender violence. The gravity of the phenomenon has transcended in the electoral processes of 2016, 2017 and 2018, and brought discussions about the validity of elections, opening a new issue in a political and legal debate. The analysis of the rulings adopted by the Mexican Federal Electoral Court on electoral nullity in cases of political violence against women shows that there is no stable judicial canon and that the decisions issued by the Court seem to reflect the complexities of violence against women in politics, as well as uncertainties inherent in declarations of nullity.

Key words: Violence, politic, gender, parity, nullities, women.

Introducción

A lo largo de los últimos veinte años, México pasó de ser un país con muy baja representación política de las mujeres a convertirse en uno de los líderes mundiales en el establecimiento de la democracia paritaria. Ese avance se debe a la paulatina introducción de las medidas afirmativas que permitieron elevar el porcentaje de las mujeres electas para los cargos legislativos (Medina 2011; Cazarín, 2011). La evolución de las cuotas en México que llevó al país a ser el número cuatro en el mundo en cuanto al porcentaje de las mujeres en el parlamento nacional, confirma los hallazgos de la literatura especializada que señalan que la efectividad de la cuota depende de su diseño, que debe ser compatible con el sistema electoral, que debe contener medidas efectivas en su implementación, y tener usualmente sanciones por su incumplimiento (Dahlerup y Freidenvell, 2005; Norris, 2006). Al mismo tiempo, esa evolución tiene un rasgo particular: el papel de los órganos electorales, especialmente los jurisdiccionales, en el desarrollo de las cuotas (González, Gilas y Báez, 2016).

Los resultados tan importantes en términos de representación femenina están acompañados de una creciente ola de violencia política de género. Las mujeres que se presentan como precandidatas, candidatas o asumen los cargos políticos se enfrentan a retos complejos, rechazo y peligros, que obstaculizan e incluso impiden su participación política (Freidenberg, 2015).

El presente artículo tiene como objetivo analizar la problemática de la violencia política de género en nuestro país que se presentó en las últimas elecciones locales celebradas en 2016, 2017 y 2018, analizada por las autoridades electorales como posible causal de nulidad de los comicios. En particular, se estudian los casos de las elecciones de gubernatura del Estado de México y de Tlaxcala, así como de la alcaldía de Coyoacán.

La primera parte del trabajo define a la violencia política en razón de género y presenta el contexto nacional de violencia. Posteriormente, se analizan tres sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los que se analizó la nulidad por violencia de género. El artículo concluye con una reflexión acerca de la interpretación de la violencia política en razón de género realizada por la autoridad electoral.

1. Violencia política de género

La violencia política de género es un tipo particular que cabe dentro del fenómeno más amplio de violencia contra la mujer, que los instrumentos internacionales definen como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 1994); o “Una forma de discriminación que le impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Office of the High Commissioner for Human Rights, 1992). Ambas definiciones coinciden en señalar que la violencia en razón de género se origina a partir de la desigualdad entre hombres y mujeres. Las sociedades humanas han construido las relaciones de poder con base en los elementos de género, subordinando a las mujeres a los varones, y justificando esta subordinación en la diferencia sexual. Como consecuencia, las mujeres han sido expuestas a un trato desigual y discriminatorio, que con frecuencia incluye opresión y violencia. Esto, a su vez, se ha traducido en una importante reducción de los derechos de las mujeres, su reclusión en la vida privada y falta de capacidad de actuación en la vida pública, incluso en los casos de contratos privados, para los que requerían autorización de los varones que fungían como sus tutores legales. En ese contexto, de la mujer se esperaba

Sumisión, subordinación, que dejara las decisiones en manos del hombre, disposición a cumplir con los deseos de los hombres, ser enfocada en los demás, no en sí misma, sentir satisfacción de los logros de los hombres, sin tener propios. El avance social iba a conseguir a través de matrimonio con un hombre de más alta posición social (Kwak, 2007, p. 74).

La dominación y el control sobre las mujeres en el ámbito público se basaban en fuerza y poder, se construían a través de la dependencia económica y descuido, y faltas en la educación de las niñas. Las mujeres eran educadas para desempeñar su rol en la sociedad: ser madres y “acompañantes” de los hombres. Este estatus inferior de las mujeres logró ser paulatinamente modificado a partir de las luchas feministas desde finales del siglo XIX.

Los movimientos feministas han conseguido avances importantes a lo largo del siglo XX, logrando para muchas (aunque no para todas las mujeres) el control de su cuerpo, trabajo y presencia en los ámbitos de decisiones. Sin embargo, la subordinación y el estatus inferior

de las mujeres ha sido tan fuertemente arraigados en las construcciones culturales de las sociedades alrededor del mundo, que la opresión, explotación y violencia fueron reconocidas como un problema social y político apenas a finales del siglo pasado, cuando se aprobaron los instrumentos internacionales dedicados a combatir violencia de género: las convenciones CEDAW y Belém do Pará (Lau, 2002).

En México, en febrero de 2007 se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), que amplió la definición de la violencia de género, concibiéndola como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Asimismo, reconoció la existencia de diversos tipos de violencia: la familiar, laboral, en la comunidad, institucional y feminicida, que demuestran que la violencia contra la mujer puede aparecer en cualquier ámbito de la vida privada y pública (artículos 7 al 21). La LGAMVLV (en el artículo 6) señala claramente que la violencia contra la mujer no se reduce exclusivamente a violencia física (actos que infligen daños o lesiones físicas), también puede tratarse de violencia psicológica (que dañe la estabilidad psicológica, como negligencia, insultos, humillaciones, etcétera), patrimonial (afecta la supervivencia económica), económica (limitaciones o control del ingreso, salario desigual) y sexual (cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima).

Sin embargo, esta legislación no señala de manera específica a la violencia política como una forma de violencia de género (aunque existen varias iniciativas legislativas al respecto). Sin embargo, a partir del contenido de la LGAMVLV y de los instrumentos internacionales se ha construido una definición de la violencia política contra la mujer, considerando que se trata de todas aquellas “Acciones, conductas u omisiones cometidas contra una mujer, o su familia, cometidas para restringir, coartar o anular el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales” (INSTRAW-PROCASUR, 2008; Cerva, 2014; Secretaría de Gobernación, 2016).

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, aprobado por diversas instituciones a iniciativa de las autoridades electorales, señala que la violencia política contra las mujeres comprende cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, familiar, en la comunidad, en un partido o institución política, por lo que incluye el

ámbito público y el privado.¹ La violencia puede ser de cualquier tipo (simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual) y puede ser cometida por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes; básicamente, por cualquier persona. Frecuentemente puede ser dirigida no solamente contra la mujer, también contra su familia, colaboradores o comunidad, buscando con ello afectar a la propia mujer (por ejemplo, amenazando o cometiendo actos de violencia contra los hijos).

La adopción de instrumentos legales dirigidos hacia la eliminación de diversas formas de violencia contra las mujeres obedece al incremento (y visibilización) de estos hechos. Los datos oficiales señalan que en 2018 se registraron 760 casos de feminicidio en el país; 38 mil 478 de delitos contra la libertad y la seguridad; y 166 mil 532 por violencia familiar en las que las víctimas fueron mujeres (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019).

En el ámbito político, la violencia en razón de género se ha hecho cada vez más presente. Desde los procesos electorales de 2014 las denuncias de actos de violencia contra las mujeres precandidatas o candidatas se han hecho cada vez más frecuentes.² La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) reportó 141 casos de violencia política de género en los procesos electorales de 2015 y 2016 (FEPADE, 16 de agosto 2016), así como más de 200 casos entre 2016 y 2018 (Dávila, 25 de abril 2018). Entre las denuncias podemos encontrar casos de agresiones físicas y verbales, amenazas y ofensas

¹ Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, detectó que 7.7% de las mujeres pide permiso a su pareja o a un familiar para decidir por quién votar y 18.6% les avisa por quién lo hará.

² Algunos ejemplos de lo ocurrido son las denuncias presentadas ante las autoridades y medios de comunicación durante los procesos electorales de 2014-2016: agresiones físicas contra la precandidata a una diputación federal en Morelos, Gabriela Pérez Cano, y a su hijo menor de edad (con el mensaje: “Abandona la candidatura”), así como a Yesenia Alamilla Vicente, candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, en Chiapas, ambas postuladas por el Partido Acción Nacional; la agresión física y sexual contra la Vocal Ejecutiva electoral Lorena Nava Cervantes, en Juchitán, Oaxaca, y el asesinato de Aidé Nava González, precandidata a la alcaldía de Ahuacuotzingo, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (Secretaría de Gobernación, 2016). Durante las elecciones en Sonora, en abril de 2015, aparecieron unas mantas en la vía pública con las frases “Las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!”, refiriéndose a las aspiraciones políticas de las mujeres (García, 2015; Secretaría de Gobernación, 2016). Una regidora plurinominal del ayuntamiento de Villaflores fue exhibida en Facebook en una fotografía donde aparece con un disfraz rojo en un hotel, acompañada del siguiente mensaje: “Amigo presidente municipal me gustaría que exhortara a su regidora a conducirse con responsabilidad en su encomienda; no que pocos meses de su administración no hace otra cosa que andar exhibiéndose en situaciones comprometedoras que daña la imagen del H. Ayuntamiento” (Voces Feministas, 9 de mayo 2016).

provenientes de los contrincantes políticos, de los medios,³ funcionarios públicos⁴ y desde los propios partidos políticos.⁵

Los datos, reportes y ejemplos coinciden: los casos de violencia contra las mujeres involucradas en la política se tornaron más numerosos (Cerva, 2014, pp. 129-130). Este incremento parece ser consecuencia de la concurrencia de al menos tres fenómenos, relacionados entre sí, y que afectan además la conceptualización de la violencia política en razón de género: el *backlash*, violencia generalizada y un “estiramiento conceptual”.

El *backlash* es una reacción adversa al incremento del número de las mujeres en los cargos electivos de distintos niveles. De acuerdo con Daniela Cerva:

La violencia política contra las mujeres se ha exacerbado debido al aumento de su presencia como efecto de la aplicación de la ley de cuotas. Más mujeres en la política se percibe como una amenaza debido a que la tradicional competencia que se daba sólo entre varones es suprimida dando paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares. Antes de las cuotas, las mujeres tenían una presencia aislada, sin ningún tipo de poder y en algunos casos –cuando figuraban– era fruto de la concesión que el partido hacía por su relación familiar con la élite o los grupos de poder. Hoy en día, las mujeres comienzan a “estorbar” porque quieren incidir en la política, con programas de trabajo y propuestas independientes (Cerva, 2014, p. 130).

Este fenómeno mexicano es ampliamente descrito por las estudiosas de género, relativo a las reacciones negativas y frecuentemente violentas contra la participación política de las mujeres (Faludi, 1991; Krook, 2014; Krook y Restrepo, 2016; Baunach, 2002; Superson y Cudd, 2002).

Así, con las medidas adoptadas tras la reforma de 2014, un año después, por primera vez la integración del poder legislativo federal se acercó a la paridad de género, la

³ Caso de una candidata al Senado contra quien fue ejercida violencia política en razón de género a través de las notas publicadas por un periodista, como fue acreditado por la Sala Regional Especializada en el asunto SRE-PSC-0108/2018.

⁴ En 2014, legisladores solicitaron renuncia de la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Campeche, al considerar que su embarazo le impide desarrollo adecuado de sus funciones (Comunica Campeche, 15 de octubre 2014).

⁵ En el marco de las elecciones de 2016, Alberto Silva Ramos, líder del PRI en Veracruz, señaló en una declaración pública que su partido aplicaría “pruebas anti embarazo a las aspirantes a una candidatura” (Sánchez, 3 de febrero 2015).

representación de las mujeres en los legislativos locales incrementó significativamente, así como su integración en los poderes municipales. Esos resultados implican que las mujeres se convirtieron en una fuerza real en el ámbito político y que la toma de decisiones no va a ser posible sin incluirlas en el debate y en las negociaciones. En algunos casos, las mujeres son hoy una fuerza dominante (Querétaro, Colima), en algunos otros son una minoría necesaria para aprobación de las decisiones (Guanajuato, Estado de México, Nuevo León). Debido a la influencia de las mujeres, y el hecho de no poder ignorarlas ni menospreciarlas, surge la reacción violenta que pretende impedir que sean postuladas, que ganen las elecciones, o que ocupen los cargos para los que fueron electas.

Parece ser que las dinámicas sexuadas del poder, presentes en las sociedades modernas (incluyendo a la mexicana) persisten, a pesar de las medidas afirmativas encaminadas a la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión. Cuando más mujeres llegan a los órganos de representación, los varones pretenden mantener su posición privilegiada en el espacio público-político, buscando otras estrategias para la exclusión de las mujeres y el mantenimiento del *status quo*. Algunas de estas estrategias pueden tomar forma de la violencia política en razón de género, con frecuencia en su modalidad simbólica o verbal y, en los casos extremos, física o sexual (Cerva, 2014).

Una segunda explicación tiene que ver con la ola de violencia generalizada presente. La violencia es hoy parte integral de la vida de las personas en nuestra región y, tanto ahora como históricamente, ha sido utilizada como un elemento cotidiano de la lucha política. La violencia política (a secas) es un fenómeno normalizado y rutinizado en las sociedades latinoamericanas, teniendo fuertes vínculos con el crimen organizado, con las dictaduras sufridas en el pasado y con la debilidad generalizada del Estado de derecho. Las disputas violentas por el control del territorio y el asesinato de políticos rivales que entremezclan los asuntos electorales con la competencia entre las bandas criminales no son poco comunes (Dammert, 2013; Beittel, 2012; Schatz, 2011).

Ello es especialmente cierto en el caso mexicano, donde la llamada “guerra contra el narcotráfico” iniciada en diciembre de 2006, ha costado hasta agosto de 2015 más de 164 mil personas, entre ellos, 71 alcaldes y cientos de servidores públicos (ABC, 1 de agosto 2015; Tonatzin, 2 de enero 2016). En los últimos años en México se dio un fenómeno de apropiación de los municipios por parte de los grupos del crimen organizado, con el objetivo de controlar esas estructuras para asegurar y facilitar sus operaciones criminales, y para

obtener recursos adicionales de las arcas municipales. Ese escenario implicó mayor presión sobre las autoridades municipales, tanto para los alcaldes como para las agencias policiacas (Valdés, 2013; Hope, s/f).

En ese contexto, es difícil distinguir entre los diversos factores que ubican a las mujeres como víctimas de la violencia. Conforme a las denuncias, por lo menos 13 de los 33 alcaldes electos en Morelos recibieron amenazas en los meses previos a su toma de posesión para que no apoyaran los cambios en el sistema de seguridad impulsado por el gobernador de Morelos, encaminados a establecer un mando único policial, en un intento de reducir la vulnerabilidad de los policías municipales ante el crimen organizado (Tonatzin, 2 de enero 2016). Este caso en particular evidencia la necesidad de distinguir entre los distintos casos de violencia y de las razones por las cuales mujeres llegan a ser sus víctimas, pues no cada caso de violencia en el que la víctima es una mujer implica presencia de violencia de género.

La distinción entre la violencia política y la violencia política en razón de género no siempre es sencilla, pues la frontera entre los ataques comunes en la política y relacionados con la competencia por el poder (que pueden ser dirigidos en contra de las mujeres por el hecho de ser candidatas u ocupar un cargo), y aquellos que se dirigen a ellas por ser mujeres puede ser muy delgada. Ante ello, tanto el PAVCM como la literatura (Freidenberg, 2016; Rodríguez y Cárdenas, 2016) apuntan a que se deben tomar en cuenta dos presupuestos para distinguir los casos de violencia de género: cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. El primero incluye a las agresiones dirigidas en contra de las mujeres por el mero hecho de ser mujer, frecuentemente derivadas de los estereotipos relativos a los roles que normalmente se asignan a las mujeres. El segundo se refiere a las situaciones que afectan a las mujeres de manera distinta o en mayor proporción que a los hombres, así como a las que se agravan a partir de la condición de ser mujer.

El tercer factor explicativo de la ola de violencia política de género puede relacionarse con la nueva perspectiva que las activistas, académicas y los gobiernos están tomando ante ese fenómeno, y que implica ampliar la definición de la violencia política de género. Siguiendo esa línea, Krook y Restrepo (2016) definen la violencia política de género como cualquier acto que impida el pleno ejercicio de los derechos políticos de la mujer. Ante una definición tan amplia, se consideran actos de violencia incluso el incumplimiento de las normas electorales, por ejemplo, el registro de candidatos respetando la cuota o paridad, el

postular a las mujeres solamente en los distritos perdedores, no garantizar la equidad en el acceso a los recursos necesarios para realizar campañas electorales, el impedir el ejercicio de un cargo de elección popular por una mujer, comentarios o propaganda sexista, agresiones físicas y otras más, que se podrían englobar en el concepto de sexismo institucionalizado (Piscopo, 2016). Asimismo, no cualquier violación a la normativa que afecte a una mujer necesariamente ocurre por su género y, por lo tanto, “No todos los casos de este tipo se podrían adscribir como actos de violencia de género” (Freidenberg, 2016, p. 15).

Se puede notar que muchas de esas actividades o comportamientos desde hace tiempo formaban parte de la práctica política, han sido objeto de pronunciamientos de las autoridades electorales, en especial de las autoridades jurisdiccionales, y como tales han dado pie a las reformas que reforzaron las acciones afirmativas. En el pasado no lejano, y sin haber identificado los casos como relacionados con la violencia política de género, las autoridades electorales jurisdiccionales a lo largo de los años han obligado a los partidos a respetar la normatividad electoral, a cumplir con la cuota y con otras medidas afirmativas con el propósito de fortalecer la participación política de las mujeres.

El hecho de conceptualizar la violencia contra las mujeres en política como crímenes electorales es doblemente problemático. Por un lado, cierra los ojos frente al contexto más amplio de violencia criminal e impunidad rampantes en América Latina. Y, al proceder de esta manera, borra las fronteras entre el sistema de justicia criminal y el de la regulación electoral (Piscopo 2016, p. 440).

Además, sugiere diferenciar entre el sexismo institucionalizado y las agresiones físicas y psicológicas a las que se enfrentan las mujeres en la actividad política.

Finalmente, la conceptualización tan amplia de la violencia política en razón de género no solamente dificulta la separación de este fenómeno de la violencia generalizada, de la violencia política, sino que también deja de lado la problemática de violencias en razón de género que sufren las mujeres en otros ámbitos de desarrollo profesional. En América Latina, las diferentes violencias, incluyendo la simbólica, económica y acoso sexual, no son exclusivas de la actividad pública, sino que son un fenómeno universal. Como tal, “Requieren de una comprensión amplia y de políticas públicas generalizadas” (Piscopo, 2016, p. 450). Los tres factores coexisten y están presentes en el ejercicio y en el análisis de la política mexicana; además, están también asociados con diferentes conceptualizaciones de la violencia

política en razón de género, lo que trasciende a su comprensión y análisis por parte de las autoridades electorales, cuando estas deben pronunciarse acerca de su existencia e impacto en los procesos electorales.

2. Violencia de género como causal de nulidad electoral

Si bien en los años recientes se ha dado un incremento de los juicios electorales relacionados con violencia política en razón de género, siguen siendo pocos los casos en los que este fenómeno haya sido analizado como posible causal de nulidad de las elecciones. De acuerdo con los datos del TEPJF, en el periodo del 15 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2018 se han presentado 96 casos en los que se estudió la existencia de violencia política en razón de género. El 61 de estos casos (63.5%) se vinculó con algún proceso electoral local (37% o 60%) o federal (15% o 24.5%) (TEPJF, 2018).

En algunos de estos casos, las expresiones de violencia se han analizado en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, estudiando su posible impacto en su desarrollo y resultados. Así, en la elección de la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, la candidata de Morena, denunció las expresiones emitidas por diversos actores políticos que cuestionaban su independencia política y que, a su juicio, constituían violencia política de género que afectó su capacidad de captar preferencias de los votantes. En este caso, el TEPJF determinó que la emisión de expresiones como las que motivaron la denuncia⁶ no implica automáticamente un acto de violencia política de género, ya que no estaban vinculados con el género de la candidata, sino que hacían alusión únicamente a su relación con el líder del partido político que la había postulado (Sentencia SUP-JDC-383/2017).

En otro caso, de la elección de la gubernatura de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, candidata por el Partido de la Revolución Democrática, alegó que los hechos de violencia en razón de género de las que fue víctima afectaron el resultado de los comicios que deberían ser anulados. La candidata había alegado la existencia de diversos actos de violencia, desde expresiones calumniosas realizadas por sus oponentes políticos y reiteradas por los medios de comunicación y redes sociales, el actuar sesgado de las autoridades electorales, así como actos de violencia e intimidación en contra de sus simpatizantes.

⁶ “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por cómo la trata quien la nombró y es su jefe?”; “Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México”, entre otras.

Al analizar el caso (Sentencia SUP-JDC-1706/2016), el TEPJF desestimó que la gran mayoría de los hechos denunciados configuraban violencia política en razón de género, señalando que no existían suficientes elementos de prueba para acreditar que se llevaron a cabo por su condición de mujer o que tuvieron un efecto diferenciado o desproporcionado por ese hecho. Únicamente el video “Lorena baila al ritmo de la delincuencia” fue considerado como expresión de violencia de género, ya que conllevó en sí mismo una carga discriminatoria como mujer con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento en el ámbito de una contienda electoral. Sobre este caso, el TEPJF señaló:

La comisión de hechos constitutivos de violencia política de género durante el proceso electoral, sean incompatibles con las condiciones de autenticidad, equidad, libertad de una contienda comicial y, por lo tanto, inciden directamente en su validez (Sentencia SUP-JDC-1706/2016).

En el caso particular consideró que la difusión del video no tuvo un impacto real en los resultados de los comicios.

En otro asunto, de los procesos de 2018, los hechos de violencia fueron alegados como causal de nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, la candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia”, señaló que diversos actos de violencia de los que fue víctima le impidieron desarrollar la campaña y lograr obtener el apoyo de los votantes.

En una primera instancia, la Sala Regional Ciudad de México (SRCM) declaró la nulidad de la elección de la alcaldía señalando como causal la vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad, por el uso indebido de recursos públicos, mediante la utilización de programas sociales, y por violencia política de género. A juicio de la SRCM (Sentencia SCM-JRC-194/2018 y acumulado), la difusión de diversas notas periodísticas, reportajes, videos y contenidos en las redes sociales, que denigraban a la candidata a partir de los hechos de su vida privada y de su carrera artística previa, haciéndose valer de los estereotipos de género, generaron:

Un escenario de violencia política en contra de la candidata, violan directamente los principios fundamentales de igualdad política y representación igualitaria; y, por tanto, resultan en una violación fundamental al derecho de igualdad que impide

validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático (Sentencia SCM-JRC-194/2018 y acumulado).

Por ello, consideró que se impidió libre desarrollo de los comicios, y que la violencia política de género en contra de la candidata María Rojo constituyó una violación grave que trasciende en el ánimo del electorado, en detrimento de la candidata, y que ameritaba la declaración de la nulidad electoral.

Sin embargo, al resolver el SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior no compartió la valoración realizada por la SRCM y revocó la declaratoria de nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán. Según la Sala Superior, la violencia política de género no afectó el desarrollo ni resultado de los comicios porque, si bien existieron actos de violencia cometidos en perjuicio de la candidata, esta no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección. En la sentencia se señaló también que los hechos de violencia no le habían impedido a la candidata ejercer su derecho a ser votada (por ejemplo, realizar los actos de campaña), y que no se demostró que estos hechos hubiesen tenido impacto en la decisión del electorado y, con ello, en el resultado de la elección. Asimismo, la Sala Superior indicó que en el caso no se contaba con elementos para acreditar que los actos de violencia fueran atribuibles al candidato ganador, Manuel Negrete Arias, al partido político que lo postuló ni a sus simpatizantes.

En los tres casos referidos, el TEPJF ha considerado que la existencia de los hechos de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica, no fueron de gravedad suficiente para ameritar la nulidad de los comicios. También en los tres casos, el Tribunal adoptó la definición amplia de la violencia, que incluye todo tipo de actos u omisiones encaminados a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y ha subrayado la distinción entre violencia política en razón de género y violencia política, se señala que esta radica en que la afectación de los derechos de las mujeres se debe dar “en un contexto de discriminación en razón de género” o, en otras palabras, que la discriminación se haya presentado por el mero hecho de ser mujeres o les haya afectado en mayor medida que a sus contrapartes masculinas.⁷

⁷ Criterio sostenido en los casos Sentencia SUP-JE-107/2016, Sentencia SUP-REP-70/2017, Sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado, y Sentencia SUP-JDC-158/2017.

La argumentación de las sentencias parece apuntar a que, para el TEPJF, la gravedad de la violencia política contra las mujeres está vinculada a su modalidad, pues las expresiones sexistas y los estereotipos de género en la propaganda o expresiones de los contendientes no son tomados como algo grave. El Tribunal parece decir que, mientras no exista evidencia de que los hechos de violencia realmente hayan impedido a una candidata ejercer sus derechos (realizar actos de campaña, desplazarse libremente, contar con recursos suficientes), su gravedad no es suficiente como para declarar la nulidad de los comicios.

Esta postura plantea al menos tres problemas relevantes. Primero, resulta ser un parámetro altamente subjetivo. ¿En qué momento uno pierde la libertad de actuar? Para alguien, recibir amenazas por vía telefónica, escuchar constantemente que no es apto para ejercer funciones públicas, o haber sido atacado en redes sociales, puede ser más que suficiente para generar miedo y disuadir la participación política. Para otra persona, recibir una cabeza de cerdo y amenazas⁸ puede ser una experiencia compleja, pero que no resulte ser suficiente para renunciar a una candidatura. Pero ¿cómo y bajo qué parámetros se debe establecer el estándar “aceptable” de violencia? ¿Cómo establecer la escala de gravedad, más allá de las evidentes agresiones físicas? ¿Qué debe ocurrir para que sea suficientemente grave y generalizada para ameritar la nulidad?

Segundo, esta postura del TEPJF normaliza la violencia simbólica que enfrentan las mujeres. Implícitamente acepta que está bien, que es normal que a las mujeres les cueste más hacer la política. Es entendible que no cualquier suceso pueda o deba ser causal de nulidad y que la frontera entre una campaña agresiva que pueda ser aceptable y una que incurra en violencia de género puede ser difícil de establecer. Sin embargo, en los casos analizados, las candidatas se enfrentaron a contextos de denostación y agresión verbal y simbólica que refleja los estereotipos de género y el sexismo profundamente arraigado en la política mexicana, y no pasó nada. No hubo ningún tipo de sanción ni consecuencia. Si bien pudiera ser discutible si los casos ameritaban la nulidad electoral o no, es un hecho innegable que el ambiente de hostigamiento sexista no ha sido atendido y sancionado por las autoridades, lo que deja a los actores políticos un mensaje muy claro: es aceptable hacer una campaña en contra de una candidata con tintes machistas y sexistas.

⁸ La prensa ha reportado al menos tres casos similares, dos en 2016 (SDP Noticias, 23 de mayo 2016; Subrayado.mx, 3 de junio de 2016) y uno más en 2018 (Milenio, 15 de junio 2018).

Tercero, resulta ser una contradicción conceptual. El TEPJF parece ser víctima del estiramiento conceptual, al haber quedado atrapado entre una definición muy amplia de violencia política en razón de género incluida en el Protocolo (PAVPCM) que la propia institución ha promovido y adaptado, y la *realpolitik* de los casos que requieren su resolución.

Como bien apunta Piscopo (2016): “Conceptualizar la violencia contra mujeres en política como cualquier acción que obstaculiza la capacidad de las mujeres para postularse o ejercer cargos públicos es atractivo conceptualmente, pero genera confusiones en la práctica” (p. 446). Esa frase parece describir precisamente la situación en la que se encontró el TEPJF. La parte discursiva de condenar y pretender erradicar la violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades es políticamente correcto y esperado por parte de las autoridades. Sin embargo, a la hora de juzgar, esta conceptualización resulta ser demasiado amplia, demasiado laxa. Es probable que su aplicación textual conllevaría a la nulidad de una gran parte (¿la mayoría?) de los comicios en el país. Por ello, si bien el Tribunal reconoce que los hechos de violencia política en razón de género son violaciones graves a la legalidad de los comicios, en su valoración se apega a los criterios e interpretaciones realizadas por la justicia electoral a lo largo de su funcionamiento; es decir, a la determinancia.

Esta exigencia, de demostrar no solamente que ocurrió violación a los principios constitucionales o a la normativa vigente, sino que esta irregularidad tuvo un impacto tangible (y, de preferencia, medible) en el resultado de las elecciones, resulta en la inestabilidad de los criterios del TEPJF sobre las nulidades, y

No permite que las nulidades cumplan con su función de disuadir a los actores políticos de realizar/practicar conductas ilegales que afectan el desarrollo de los comicios y tienen un impacto negativo fuerte en la confianza ciudadana y en la legitimidad de las autoridades electas (Báez y Gilas, 2017, p. 634).

En los casos específicos de violencia política en razón de género, especialmente aquellos relacionados con la propaganda electoral, la determinancia es, además, prácticamente imposible de acreditar. Con excepción de los casos evidentes de agresiones físicas (que impiden la libre actuación de las mujeres, aunque no siempre ocurren por razones de género) y que tienen un impacto claro en el desarrollo de los procesos electorales, otros casos y modalidades de violencia resultan más complejos en su análisis. No siempre se puede probar quiénes son responsables por algunas agresiones verbales, por la propaganda sexista

difundida o por los diversos actos del sexismo institucionalizado. Es prácticamente imposible estimar el impacto de este tipo de violencias en los procesos electorales y en sus resultados, pues no sabemos con certeza cuáles son las razones por las que las personas determinan sus votos. Quizás, entonces, los casos de nulidad que involucran violencia política en razón de género debieran ser analizados desde otra perspectiva, reconfigurando las exigencias de determinancia.

Resumiendo, la evidencia empírica de la poca utilidad de una definición muy amplia de la violencia política en razón de género apunta a una necesidad de buscar nuevas salidas epistemológicas que permitan a las autoridades (a la academia y la sociedad), identificar y combatir este fenómeno, sin acotarlo en exceso, que podría traducirse en invisibilización de las diversas modalidades de violencias que enfrentan las mujeres. Resulta interesante la propuesta de Herreras, Arias y Guerrero (2010), quienes proponen distinguir entre dos tipos de violencia: 1) directa, que tiene carácter explícito y resulta altamente represiva; y 2) indirecta, que abarca el sexismo institucional y otro tipo de hostilidades que pretenden reducir la participación política de las mujeres. Esta distinción permitiría diferenciar entre los tipos de violencia y sus consecuencias, y daría pie a una respuesta sistematizada y proporcional por parte de las autoridades cuando se analice su impacto en los procesos electorales y una eventual declaratoria de nulidad.

En este sentido, es importante apuntar que la actuación del TEPJF ha sido más clara, contundente y objetiva en los casos relacionados con la violencia directa (agresiones físicas y violencia psicológica), como en los casos de Chenalhó, Chiapas, y Mártir de Cuilapan, Guerrero (Rodríguez y Cárdenas, 2016). Quizá la incuestionable objetividad de la violencia (secuestro, amenazas, coacción para renunciar al cargo o impedimento de toma de protesta al cargo) facilitan al juzgador la interpretación y la toma de decisiones encaminadas a restaurar los derechos de las víctimas; mientras que, en los casos relacionados con violencia simbólica en los que el daño o las consecuencias no son tan evidentes, los criterios se vuelven menos contundentes.

Conclusiones

Como se puede apreciar, la violencia política de género no es un fenómeno nuevo, aunque solo recientemente llegó a ser reconocido como tal y puesto en el centro del debate público.

La ola de violencia hacia la mujer que afecta al país parece tener, al igual que todos los fenómenos sociales, causas diversas, complejas y entrelazadas. La principal de ellas parece ser el mero éxito de las acciones afirmativas implementadas en México a lo largo de los últimos veinte años.

Como señala Cerva: “La adopción y aplicación de la cuota de género no implican necesariamente la vigencia de un amplio consenso sobre la existencia de la desigualdad de género” (2014, p. 119). En ese sentido, si bien las cuotas han resultado un mecanismo efectivo para equilibrar la representación política entre las mujeres y hombres en México, no cabe duda que, como mecanismos artificiales que pretenden acelerar cambios sociales, no tienen, por sí solas, la capacidad de modificar las conductas sexistas arraigadas profundamente en la sociedad. Por ello es que no aseguran una plena igualdad entre los géneros. El incremento notable de la violencia política de género en México es una muestra clara de que el problema de fondo en la inequidad no es numérico: existen importantes resistencias sociales, tanto en la ciudadanía como en la clase política, que encuentran su razón de ser en los persistentes esquemas patriarcales y en la percepción de los hombres de ser propietarios o de tener el derecho único de dominar en la escena política.

Ante esas resistencias resulta ser clave el papel que pueden y deben jugar las autoridades electorales, encargadas de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los comicios. Es evidente que un proceso electoral en el que las mujeres son asesinadas, violadas, agredidas, excluidas, discriminadas o menospreciadas no puede tildarse de democrático. Sin embargo, para la autoridad también es evidente que la violencia política en razón de género puede tener expresiones diversas y de distintos grados de gravedad, por lo que no cualquiera de ellas amerita la declaratoria de nulidad de las elecciones.

Los criterios adoptados hasta el momento por el TEPJF demuestran que apenas se está en el proceso de construcción de una doctrina relativa al tratamiento jurídico que deberán recibir los casos de violencia política en razón de género, y que el Tribunal se ha movido con cautela en sus interpretaciones, al igual que ha hecho, a lo largo de los años, con los criterios sobre otros tipos de nulidades. Evidencian también que los jueces electorales no tienen claridad sobre qué actitudes y estrategias deben tomar cuando la violencia política en razón de género es del tipo indirecto, concentrada en las expresiones del machismo y sexismo institucionalizado y normalizado en la política mexicana, y para analizar sus efectos en los resultados de los comicios. En estos casos, la interpretación empleada por el TEPJF resulta

ser ambigua, contradictoria con el marco normativo adoptado por la propia institución y, peor aún, insuficiente para contribuir a la erradicación del fenómeno de violencia política indirecta en razón de género.

Referencias

- ABC (1 de agosto 2015). *La violencia en México provoca más muertos que las guerras de Afganistán e Irak*. Recuperado de: <http://www.abc.es/internacional/20150811/abc- guerra-narco-muertos-irak-201508101829.html>
- Báez Silva, C. y Gilas, K. M. (2017). Evaluación del sistema de nulidades de elecciones en México, 2000-2017. En Ugalde, L. C. y Hernández, S. (Coords.). *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local*. (pp. 621-634). México: TEPJF.
- Baunach, D. M. (2002). Progress, opportunity, and backlash: explaining attitudes toward gender-based affirmative action. *Sociological Focus*, 35(4), 345-362.
- Beittel, J. S. (2012). *Mexico's Drug Trafficking Organizations: Source and Scope of the Rising Violence*. Documento R41576. Washington, DC, Estados Unidos: Congressional Research Service.
- Cazarín Martínez, A. (2011). *Democracia, género y justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Cerva Cerna, D. (2014). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 22(LIX), 117-140. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v59n222/v59n222a5.pdf>
- Comunica Campeche (15 de octubre 2014). *Mi embarazo no resta mérito a mi trabajo: Mayra Bojórquez*. Recuperado de: <http://www.comunicacampeche.com.mx/Php/locales.php?id=144107>
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2012). *Observaciones finales del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

- Dahlerup, D. y Freidenvell, L. (2005). Quotas as a ‘Fast Track’ to Equal Representation of Women: Why Scandinavia is No Longer the Model. *International Feminist Journal of Politics*, 7(1), 46-48.
- Dammert, L. (2013). Security Challenges for Democratic Governance. En I. Domínguez, J. y Shifter, M. (Eds.). *Constructing Democratic Governance in Latin America*. (pp. 78-101). Baltimore, Estados Unidos: Johns Hopkins University Press.
- Dávila, P. (25 de abril 2018). La FEPADE reporta 200 denuncias por violencia política de género. *Proceso*. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/531543/la-fepade-reporta-200-denuncias-por-violencia-politica-de-genero>
- Departamento de Derecho Internacional, OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Faludi, S. (1991). *Backlash: The Undeclared War Against American Women*. Nueva York, Estados Unidos: Random House.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) (16 de agosto 2016). *Registra FEPADE 141 casos de violencia política de género durante el 2015 y 2016*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/pgr/prensa/registra-fepade-141-casos-de-violencia-politica-de-genero-durante-el-2015-y-2016-comunicado-1252-16>
- Freidenberg, F. (2015) ¡Un país (¿ya no?) gobernado por hombres! Los obstáculos que aún dificultan la representación política de las mujeres en México. *Revista Digital Democracia y Elecciones*. Recuperado de: <http://democracia-elecciones.mx/abril2015/>
- _____ (2016). La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina. En Freidenberg, F. y del Valle Pérez, G. (Eds.). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. (pp. 3-43). Ciudad de México, México: IJ-UNAM, TECDMX.
- García Martínez, A. (2015). Violencia política de género, “punta del iceberg” de la discriminación: especialistas. *Revista Proceso*. Recuperado de: <http://www.proceso.com.mx/421656/violencia-politica-de-genero-punta-del-iceberg-de-la-discriminacion-especialistas>

- González Oropeza, M., Gilas, K. M. y Báez Silva, C. (2016). *Hacia una democracia paritaria: La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. México, TEPJF.
- Herrera, M., Arias, M. y García, S. (2010). *Hostilidad y Violencia Política: Develando Realidades de Mujeres Autoridades Municipales. Sistematización de experiencias de violencia política que viven mujeres electas en Gobiernos Municipales en El Salvador*. Recuperado de: https://iknowpolitics.org/sites/default/files/hostilidad_y_violencia_politica_el_salvador_0.pdf
- Hope, A. (s/f). De narcos a mafiosos, del tráfico de drogas al saqueo ciudadano. *Narcodata, Animal Político*. Recuperado de: <http://narcodata.animalpolitico.com/de-la-droga-a-la-extorsion/>
- INSTRAW-PROCASUR (2008). *Ley contra el acoso y la violencia política en razón de género*. Recuperado de: <http://procasur.org/americalatina/images/gobilo/3.%20Ley%20Contra%20El%20Acoso%20Y%20La%20Violencia%20Pol%23U00edtica%20En%20Raz%23U00f3n%20De%20G%23U00e9nero%20Bolivia.pdf>
- Krook, M. L. (2014). Electoral Gender Quotas: A Conceptual Analysis. *Comparative Political Studies*, 47(9), 1,268-1,293.
- Krook, M. L. y Restrepo Sanín, J. (2016). Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. *Política y Gobierno*, 2(XXIII), 127-162.
- Kwak, A. (2007). Kobieta w domu i na rynku pracy. Czy równość praw i obowiązków? *Wizerunki ról rodzinnych. Roczniki Socjologii Rodziny*, XVIII, 67-92.
- Lau Jaiven, A. (2002). El nuevo movimiento feminista mexicano a fines del milenio. Laguarda, R., Dale Lloyd, J. y Pérez, L. *Género y los procesos de movilización social*. (pp. 120-152). México: Universidad Iberoamericana.
- Medina Torres, L. E. (2011). Cuotas electorales de género e integración de congresos. En *Estudios comparados en materia electoral*. (pp. 1-54). México: UNAM-IIIJ y TEPJF.
- Milenio (2018). “Dejan cabeza de cerdo en casa de candidata a municipal en Edomex”, 15 de junio de 2018. Recuperado de: <https://www.milenio.com/politica/vuelven-las-cabezas-de-cerdo-al-edomex-ahora-en-otzolotepec>
- Norris, P. (2006). Recruitment. En Katz, R. y Crotty, W. (Eds.). *Handbook of Party Politics*. (pp. 89-108). London, Inglaterra: Sage.

- Office of the High Commissioner for Human Rights (1992). *CEDRAW Recom. General 19. (General Comments)*. Recuperado de: http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Piscopo, J. M. (2016). Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos. Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política. *Política y Gobierno*, 2(XXIII), 437-458.
- Rodríguez Mondragón, R. y Cárdenas González de Cosío, A. (2016). Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral. En Freidenberg, F. y del Valle Pérez, G. (Eds.). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. (pp. 209-229). Ciudad de México, México: IIJ-UNAM, TECDMX.
- Sánchez, I. (3 de febrero 2015). PRI Veracruz aplicará pruebas de embarazo a candidatas. *El Financiero*. Recuperado de: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pri-veracruz-aplicara-pruebas-de-embarazo-a-candidatos.html>
- Schatz, S. (2011). *Murder and Politics in Mexico*. Nueva York, Estados Unidos: Springer.
- SDP Noticias (2016). “Candidata del PRI en Hidalgo es amenazada con manta y cabeza de cochino”. 23 de mayo de 2016. Recuperado de: <https://www.sdpnoticias.com/estados/amenazada-candidata-hidalgo-pri.html>
- Secretaría de Gobernación (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: Segob, TEPJF, INE, Fepade, Inmujeres, CEAV, CONAVIM, FEVIMTRA. Recuperado de: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019). *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018*. Recuperado de: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018_ene19.pdf
- Sentencia SCM-JRC-194/2018. Actores: Partido del Trabajo y Morena. Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0194-2018.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-383/2017. Actora: Delfina Gómez Álvarez. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00383-2017.htm>

- Sentencia SUP-JDC-1706/2016. Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y Partido de la Revolución Democrática. Autoridades Responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>
- Sentencia SUP-JE-107/2016. Actora: Claudia Carrillo Gasca. Responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/1f9f10539587bb1.pdf>
- Sentencia SUP-REP-70/2017. Recurrente: Delfina Gómez Álvarez. Autoridad Responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>
- Sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado. Actores: Morena y Delfina Gómez Álvarez. Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00144-2017.htm>
- Sentencia SUP-JDC-158/2017. Actora: Irina Graciela Cervantes Bravo. Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Recuperado de: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-jdc-0158-2017.pdf>
- Subrayado.mx. 2016. “Amenazan con cabeza de cerdo a candidata en Mixquiahuala; le piden que decline”, 3 de junio de 2016, Recuperado de: <https://subrayado.mx/amenazan-con-cabeza-de-cerdo-a-candidata-en-mixquiahuala-le-piden-que-decline/>
- Superson, A. M. y Cudd, A. E. (Eds.) (2002). *Theorizing Backlash: Philosophical Reflections on the Resistance to Feminism*. Maryland: Rowman & Littlefield Publishers.
- TEPJF (2018). *Informe de labores, 2017-2018*. México: TEPJF.
- Tonatzin, P. (2 de enero 2016). Comando ejecuta a Gisela Mota, alcaldesa de Temixco. *Excélsior*. Recuperado de: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/01/02/1066483>
- Valdés Castellanos, G. (2013). *La historia del narcotráfico en México*. México: Aguilar.
- Voces Feministas (9 de mayo 2016). Recuperado de: <http://www.vocesfeministas.com/noticias/864-regidora-de-villaflores-es-victima-de-agresion-sexual-en-redes-sociales>